



L. S. P O R *ee - 15*

IVAN CRADOQVE,
mercader Ingles.

C O N

RICARDO VENET,
residente en la ciudad de
Malaga,

Nu. 1. **L** fundamēto de Ricardo Venet,
y que lo ha sido de la execucion
que en este pleyo se hizo, y de la
sentencia de remate, reuocado ya
todo por la sentencia de vista, es la cedula fecha en
Dubres por Iuan Cradoque, en que dice.

2. **T** Yo Iuan Cradoque, mercader de la ciud
dad de Bristol, que me obligo de dar satisfazions, y pagar a
Ricardo Venet mercader todos quantos marauedis que se-
rān deuidos a Antonio Heper, y compaňia, de vna cuenta
entregado a Iuan Paje por su orden, los quales marauedis
yo prometo de pagar en Cadiz quando me los pidiere, &c.

3. **C** Con esta presentó vna carta cuenta
simple que dixo ser la de que hace mencion la di-
cha cedula, y pidiò que el dicho Iuán Cradoque las
reconociesse, y el susodicho declaró, que la dicha ce-
dula y firma que está al pie de ella es suya, y de su letra, y
mano, y como tal la reconoce, y confiesa que es verdad lo
que en ella se contiene. Y en quanto a la dicha carta cuenta
niega que se aya remitido a Iuan Paje, ni tiene noticia de
ella, ni de sus partidas, porque no estásfirmada de su mano,
ni sabe cuya sea la letra della, ni ha sido por su orden el hacerla
ni si remitirla.

4 ¶ Visto que yo reconocia la dicha carta cuenta, ofreció el dicho Ricardo Venet información de que Isac Hercules la escribió siendo cajero del dicho Iuan Cradroque, y que el susodicho la entregó en la ciudad de Cadiz a el dicho Juan Paje.

5 ¶ Mandósele dar la dicha información con citación del dicho Iuan Cradroque.

6 ¶ Y examinado Isac Hercules dice, que la dicha carta cuenta es de su letra y mano, y que la escribió a ruego y persuasión de Tomás Fratres, o de su cajero Guillermo, no está cierto qual de los dos se lo pidió; y que aunque en la dicha ocasión era cajero del dicho Iuan Cradroque para cobrar sus deudos tan solamente, no tuvo noticia antes, ni después, ni intervino en el hacer de la dicha cuenta el dicho Iuan Cradroque.

7 ¶ Brian Baley, cajero de Juan Paje, dice, que el dicho Iuan Paje le entregó una carta cuenta, que es la que está presentada, para que la vieresse, y repartiese, y que le dijo que se la había dado el dicho Isac Hercules.

8 ¶ El dicho Iuan Paje, examinado en Londres sin citación del dicho Juan Cradroque, dice, que es verdad, y sabe, que la dicha carta cuenta es la cuenta de Iuan Cradroque, y que el susodicho en virtud de la dicha cuenta está devengado al siebro Antonio Hoper 19 y 853 reales y un maravedí de plata doble.

9 ¶ Hugo Cradroque, hermano de Iuan Cradroque, solo dice, que la dicha carta cuenta duró doce días que se la había entregado el dicho su hermano para que la copiase, y que el declarante se lo devolvió a el dicho Ricardo Venet.

10 ¶ Concluidas declaraciones, cedula, y carta cuenta, se despachó precepto de solvado por los dichos 19 y 853 reales y un maravedí de plata para que pagáse dentro de segundo día, y por no aver hecho se despachó mandamiento de ejecución, y pronunció sentencia de temate, todo lo qual se ha tenido por la dicha sentencia de vista, de que suplicó el dicho Ricardo Venet, y está concluido, y visto en revisión.

4
¶ El dicho Ricardo Venet pretende, que la dicha sentencia de vista se resoque, fundado, en que en estos Reynos las cedulas simples reconocidas en juzzio traen aparejada ejecucion, ext. 5. tit. 21. lib. 4. Recopilat.

12 ¶ Yaunque no contiene cantidad liquidada la dicha cedula, sin embargo pretende que està liquida y cierta con la dicha carta cuenta, y declara raciones de testigos.

13 ¶ Lo contrario, nempe, que se confirme la sentencia, pretende el dicho Juan Crado, que, ad quod faciunt sequentia.

Primero Fundamento.

14 ¶ El primero fundamento que le asiste a el dicho Juan Crado que, aunque no el principal, adhuc, es digno de reparo, y consiste, en que la dicha cedula se hizo en la ciudad de Dubres, donde no consta que haya estatuto particulares de que las cedulas simples reconocidas en juzzio se puedan executar, y la ejecucion se ha pedido en este Reyno, donde stanse dictal. 5, tiene aparejada ejecucion.

15 ¶ Yes cierto que de derecho coman, ni en Espana, ante dictal. 5, las cedulas reconocidas en juzzio no eran exequibles, ut agnoscunt Dom. Couart, lib. 2. Varior. cap. 11. num. 4. verl. Nihil minus, Valatc. consilat. 170. num. 5. Paz in praxi, 4. partitom. 1. cap. 4. num. 21. Azeued. in dict. l. 5. nn. 2. Dom. Pichard. in manuductiones ad prax. part. 2. precept. & §. 5. num. 7. Dom. D. Ioseph. Vela diffit. 23. num. 7.

16 ¶ Vnde, supuesto que no se manifiesta que en Dubres haya estatuto lejisante, no parece que la dicha cedula, quando no padeciera otros defectos, se podria executar, aunque estuviesse reconocida.

17 ¶ Nec interisti lo que algunos Doctos

yes,

res, fundados en la doctrina de Baldo, han dicho, scilicet, que si un instrumento se hace en lugar donde no ay estatuto que le conceda ejecucion, y se presenta en lugar donde conforme a los estatutos se puede executar, atamen exequi debet virtute statuti illius loci ubi producitur.

18 ¶ Porque esto, nostro videri, se deue entender, no que si el instrumento por su naturaleza, ni por estatuto de el lugar donde se hizo, no es exequible, adhuc, si se presenta en lugar donde por estatuto particular tal instrumento tiene aparejada ejecucion, se deua executar, si no que siendo instrumento exequible, quo ad unum, & aliud statutum, scilicet loci confectionis, & presentacionis, para en quanto a la forma de la ejecucion no se aya de atender a el estatuto del lugar donde se hizo el instrumento, si no a el donde se presenta, taliter, que si el instrumento se hizo en Florencia, donde conforme a los estatutos de ella se deue executar, y la ejecucion se ha de hazer con diferentes circunstancias, y terminos dispuestos por el estatuto: si este instrumento se presenta en Granda, donde conforme a la ley del Reyno tambien se deue executar: pero con diferente forma, y terminos, que estos estan assignados y dispuestos in l. reg. tit. 21. lib. 4. Recopilat. en la forma de la ejecucion, terminos, y circunstancias, no se ha de atender a el estatuto de Florencia, si no a el de Grandada.

19 ¶ Et ita intelligendus est Isid. qui originaliter hanc questionem proposuit in l. 1. C. ne fil. pro patre, n. n. , bi. Quarto iuxta hoc dubitari posset de simili questione . . . sit statutum, instrumento ubi est praeciput quod aentigae mandentur executioni. Viso instrumento, & cunctione non praemissa, nunc quia habet locum in instrumentis factis extra territorium? Et videtur quod non, quia exordiant a iure communio, & ideo restringendio. Tu dic contra: quia procedere ordine praevenisse, est quidam ordo irregularis, nam ordo est non servare ordinem in talibus iste questione accordingem inspicimus locum iudicii,

Sicut de quocum de ordine processas. **S**ive de ordine executio-
tis, et de modo de resoluere iste auctoritate, ergo
§. Ecce, como Baldo no puso la difi-
culty en si se avia de ejecutar, ó no, si no solamente
en quanto a la forma que el estatuto donde se
presentava el instrumento tenia, para que la ex-
ecucion se hiziese sin citar a la parte ejecutada,
ibid. **I**nstrumento, **C**itacione non premisso, ut impe-
ratur nostra l. 1. 9.

Idem sequitur Rodsiga Sastre in
l. post re vindicata m, in declaratione legis Regni, quest. 5.
incipit circa indicem dividendum est, ibi l. 4. 9. enum. 2. 2.
ibid: Ex per predicta alia dicebam, in facto in causa ardua
quantitatis decem milibus ducatorum, et plus, in quadam
mercatorie Veneto, qui produxit quodam instrumentum fac-
tum apud Venetas contra quem alium mercatorem ca-
xiuum suum commoravsem in hac Regno, quod instrumentum
habet executionem paratam in patria sua, cum certis
dicitationibus multis solemnitatibus iudiciori amissis,
ut vidi per acundam librum statutorum suorum, in quo erat
dispositum super executionem instrumentorum, dixi quod
in hoc Regno non habere paratam executionem secundum
formam traditam iudicio statuto Venetiarum: sed secun-
dum dispositionem iuris nostri Regni debuit exequi del pro-
cedendaria sicut esset si instrumentum esset celebratum
in hac patria,

¶ 2. 2. 2. 2. **P**az in proxim. 4. part. tom. 2. cap. 3. nro.
29. ibi. Nam licet **QVO AD ORDINEM EXE-**
CUTIONIS FACIENDÆ servari debeat forma,
et stillus Castellæ, tamen quoad decisionem cause inspicio-
tur ius illius Provincie, in qua instrumentum fuit confe-
tum.

23 **¶** **P**arlador. lib. 2. verum quotidianarum,
cap. fin. 1. part. 5. 21. ampliat. 3. num. 1. 5. no es de con-
gratio sentir, porque no dice que el instrumento
hecho en otro Reyno, donde no se pueden execu-
tar, sean exequibies en Espana, si no absolutame-
nte, que el instrumento publico hecho en otro Rey-
no se pueda executar en este.

24 **¶** **Y**aunque Antonio Gomez in l. 6. 4

Taur. num. 8. di 20: *Quod si fieri instrumentum in loco vel Regno, ubi non potest mandari executioni, et per alium executo in nostro Regno; ubi per nostras leges Regiae possit mandari executioni, quod mandatur executioni balius.*
25. § Se deue adverter, que ha principal autoridad que para esto alega es la de Baldorribi sup̄ta, que habla en los terminos que queda dicho, & *semper est Doctor in eligendis, secundum iuretex-*
tum quem allegat Marfil. de fidei iuribus, num. 45.
Palat. Rub. in repetit. cap. per vestras, notabili 2. nro. 16.
vers. Ad textum, in cap. nuper, Burgos de Paz in prece-
mio legum Taur. num. 64. Grammat. conf. 32. num. 13.
Casleual de indic. tom. 2. tit. 3. disput. 8. fech. 6. num. 99

26. § Y a la l. 2. C. que madmodum testamento apperiant, que fue el fundamento de Baldor, y tambien la cta Antonio Gomez, se responde con la misma inteligencia, que no se dujo de que se auia de hazer la insinuacion de el testamento, sed qua solemnitate: y responde, que ha de ser soula de el lugar donde se insinuava el testamento.

27. § Et huius opinionis, est ratio, porq̄ que el estamento que manda exetutar los instrumentos exortivante, y contra derecho comun 14. mi-
noranis 25. cui fideicommisum 48 ff. de minoribus.

28. § Quapropter non debet ampliar, sed stricte intelligi, l. quod vero 14. ff. de legib. Bait. int. 3. ff. de negot. gest. Casleual de indic. tom. 2. tit. 3. disput. 5. num. 3.

29. § Qued convincitur por la razon que dan todos los Doctores referidos, principiū ipse Anton. Gom. dict. num. 8. ibi: *Tal fundamento, ex ratione: quia in his quae spectant, et pertinent ad ordinem iudicij, semper inspicimus locum iudicij, et non contractus, et instrumenti confetti.*

30. § Et non est idem ser un instrumento exequible, d'averse de executar, hac vel illa forma servata: porque lo primero prouenit ex natura instrumenti, como le manifiesta de que vnos son exequibles, y otros no lo son: pero lo ultimo emana de el orden judicial, dispuesto por las yes, o estatus.

estatutos del Reyno; ó Provincia donde se ha de
hazet la execucion.

Segundo Fundamento.

31. ¶ El segundo y principal fundamento consiste, en que la cedula reconocida no tiene liquida cantidad, y en quanto a ella se refiere a lo que constare de una cuenta entregada a Juan Paje por su orden, supra num. y es necesario que el instrumento sea puro y liquido para que se pueda executar, l. 1. 2. & 3. C. de sentent. que sine cert. quantitat. Dom. Couarr. lib. 2. Vanjar. cap. 1. num. 1. Aviles in cap. 10. Præter. verb. ejecucion, num. 49. Parlador. lib. 2. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 1 2. limit. 4. num. 27. Zeuallostom. 5. quæst. 39. per tot. Rodriguez de execucion. cap. 1. art. 4. num. 29. & 30. Dom. Lata de Capellan. lib. 1. cap. 10. num. 67. Dom. Dom. Joseph Vela differt. 24. num. 34.

32. ¶ Y no es de perjuzio la carta cuenta presentada, y sumaria informacion que se hizo para comprovarla, y liquidar la cantidad.

33. ¶ Tum, porque la dicha carta cuenta no la ha reconocido el dicho Juan Oradoque; antes tiene negado ser la que se le remitiò a el dicho Juan Paje, y para que se pudiesse executar la dicha cedula, supuesto que la substancia de ella, que lo es la cantidad, se refiere a otro instrumento, tenia obligacion el dicho Ricardo Venet de exhibirlo en tal forma que en el no se hallasse duda alguna, porque alias no se puede executar la cedula: argument. textus in l. ajetoto, ff. de hereditibus instituendis, l. 1. Prætor ait, §. fin. ff. de re iudicat. Authent. si quis in aliquo documento, C. de ædend.

34. ¶ Et docent in terminis Bald. in l. in civili, in fin. ff. de legibus, Alciat. inl. ubi autem non apparet, §. se jai viuunt, num. 1 1. ff. de verbis. obligat. Alessand. conf. 3. lib. 2. Tusch. tom 6. liter. R. conclus. 1 26 num. 17. Rebuff. ad Regias constit. tit. de chirographo, & cedula

est duda de cognitio in presat. Nam. 65. Iuan Gutierrez
conf. 23. num. 7. ibi: Tertia ratio; quare dictum chirograp-
hum exequi non potuit quamvis recognitum vere fuisset,
est, quia in eis aliud est ius chirographum refertur, quod as-
seritur factum suisse super eadem re, item dicunt se vendere
esse predictum in quantitatem ad dies, sua terminos solutio-
nis in dicto illo chirographo contentos, sicque chirographum
hoc quod producitur, non effclarum, nec liquidum: quo sit,
ut exequi non possit, nisi primo, ad quem sit relatio produc-
ta, & repetita conf. 25. num. 1.

35. ^{al. 2. q.} Rodrig. Suar. in l. postremi iudicatum,
quest. 1. num. 5. ff. de re iudicata. Partidor. lib. 2. rerum
quotidian. cap. fin. 1. part. ff. 1. 2. limitat. 3. num. 2. 4. Giut
ba decisiō. num. 13. 14. G 15.

36. ^{al. 1. q.} Túm, porque la sumaria informa-
cion que se hizo no puede corroborar la dicha car-
tacuenta para la via ejecutia , respeto de que los
testigos examinados en Cadiz ninguno dice que
la cartacuenta presentada es la que se le enregió a
Iuan Paje, antes examinado, Isac Hercules dice,
que la dicha cartacuenta la escribió a instancia de
Tomás Frates, ó su caxero, sin que Iuan Cradoz
que ay tenido noticia de ello, el qual deve plena-
mente prejurar a Ricardo Venet, lo uno por
aquello presentado el susodicho, ac text. in l. si quis
testibus, scimus, C. de testibus, Roman. conf. 9 8. n. 13.

37. ^{al. 1. q.} Y lo otro, porque depone de su
proprio hecho, quas propter plenē probat Decian.
conf. 6 2. num. 22. lib. 3. Burato decisi. 775. num. 3. G
4. tam. 3. Noguero allegat. 10. num. 22.

38. ^{al. 1. q.} Túm, porque nihil obstat la decla-
racion de el dicho Iuan Paje, hecha en la ciudad de
Londres, porque el susodicho solo dice, que es la
cuenta de Iuan Cradoque, mercader Ingles, pero no dice
que es la cartacuenta que le embió el dicho Iuan
Cradoque, lo qual es la duda de este pleyto.

39. ^{al. 1. q.} Túm, porque para la declaracion
del dicho Iuan Paje no fue citado el dicho Iuan
Cradoque, & in hoc es resolucion comun que de-
ve ser citado in illo summario iudicio liquidatio-

nis el Reo que se trata de ejecutar, & de praxi, ita testatus Dom. Couarr. ib. 2. variar. cap. 2. num. 1. vers. In summa. Giurba decif. 15. num. 7. circa fin. Rodriguez. Suarez in l post rem iudicata. limitat. 4. Casleual de iudic. tom. 2. tit. 3. disput. 3. num. 45. Dom. Lartea allegat. 78. num. 4.

40 ¶ Tum etiam, porque quando estu-
viesse reconocida la dicha castacuenta por el di-
cho Isac Hercules, el susodicho confessara que la
auia escrito por orden del dicho Iuan Cradoque, y
el dicho Iuan paje conviniera en lo mismo, licet
verum sit, que la cedula idem operatur que esté
escritá de mano de el deudor, ó de la de otro por su
mandado, l. *Diuus Claudius*, §. itē, ff. de falsis l. sīta flipi-
latus 126. §. *Chrijogonus*, in principio, ff. de verber.
obligation.

41 ¶ Adhuc para en quanto a la via ex-
ecutiva no basta que otro tercero que la aya escru-
to, ó que se aya hallado presente, la reconozca, si
no que es necesario que el reconocimiento se ha-
ga por el deudor que se trata de ejecutar, y si
negare aueste hecho por su mandado, ó sea de que
mandó hazer, no se dará via ejecutiva contra el di-
cho deudor, duobus rationibus. Prima, nē sit in po-
testate, quem quam invito obligare contra re-
gulam, textus in l. ne in potestate 26. ff. de receptis ar-
bitris, l. sī serbus 27. §. 1. ff. adleg. Aquil. l. interdam 16.
§. servi, ff. de publican. Et *Vectig.* l. *Pomponius* 13. ff. de
adquirend. posses. cum vulgatis.

42 ¶ Secunda ne iusecentium, que es
de tan estrecha naturaleza, y exortivante, se pue-
da fundar en prouanza de testigos, quod neutiquā
est dicendum, Menoch. de adipiscend. re ned. 5. num.
153. Galef. de obligation. informat. Caner. quaß. 27.
num. 4. Rowitz in Rabrie. de instrument. liquidat. n. 49.
Noguerol allegat. 26. num. 303. D. Ioseph. Vela dis-
sertat. 23. num. 26.

43 ¶ Quapropter en virtud de la cedula
negada por la parte, y reconocida por los testigos,
no se puede dar via ejecutiva, Paliador. lib. 2. res.

quotid. cap. fin. 1. part. 6. 5. num. 14. 15. & 16. Rovic.
in dict. Rubric. num. 49. In riglio 1. de censibus, quest.
83. num. 2. 3. Aviles in cap. 10. Praetorum, verbo, exe-
cution. num. 59. Gaito de credit. cap. 2. tit. 8. nu. 2784.
& seqq. Neguerol dict. allegat. 26. num. 303.

44. § Et in terminis, que ni para la via
ordinaria, ni para la ejecutiva sea bastante que el
que es criollo la cedula, ó otro tercero, la reconoz-
ca, si no que es necesario que el propiode deudora
quien se pretende executar haga el reconocimie-
to, para que se pueda proceder contra el en via exe-
cutiva, ó si se intentase la via ordinaria, le ayan de
convencer legitimamente de aquella mordado el
criollo, ut colligitur aperte ex l. 5. tit. 2. lib. 4. Re-
copilas. ibi: Los conocimientos reconocidos por las partes,
& docet Rebuff. ad Reg. constitut. tractat. de chirograph.
& cedulas. recognit. in prefact. num. 57. A zcuad. in dict.
l. 5. num. 7. ibi. Verum tamen est, quod si ipse negaret scrip-
tum illum, & quod rogitu suo non fuit scripta, nec sub-
scripta, non sufficeret, ut exequi posset, quod subscriptio re-
conosciatur, per tertium illum subscriptentem debitoris
rogium, vel quod per testes probaretur.

45. Hoc est. § Pastador. lib. 2. cap. fin. 1. part. 6. 5.
num. 5. ibi: Hoc autem intelligendum est, cum recognitum
ab ipso debitore fuerit chirographum, terti autem illius qui
subscriptis recognitio, ad viam executuam, nihil proderit.

46. § Juan Gutierrez practicar. lib. 1. quest.
121. per tot. 15 num. 1. vell. Nibilominus, ibi: Sed nibi-
lominus contrarium est tenendum sine ullo dubio, smò quod
hoc casu recognitio subscriptentis non sufficiat, nisi ab eo cu-
ius mandato fuit subscripta recognoscatur, & prole qui-
tus ulque ad fin.

47. § Paz in praxi, 4. part. tom. 1. cap. 1. num.
29. Rodriguez de execution. cap. 1. art. 2. num. 1. 8. in
fin. Villadiego in Politica, cap. 2. num. 1. 8. Dom. D.
Joseph. Vida dissertat. 2. 3. num. 24. ibi: Non autem suf-
ficiet, neque ad viam ordinariam, neque executi. om re-
rogatio tertij scriptentis, vel subscriptentis de mandato
principalis, sed omnino necesse est, ut debitor de mandato
alios legitimè convincatur, si ordinariè agitur, vel si rex-

En su via, si instituta debitor ipse recognoscet ac fatur
ipsius mandato chirographum scriptum , del subscriptum
esse, nec mandatum testibus probari sufficiat ; & profe-
quitur vsque ad num. 3.

48. ¶ Túndenique, porque no es de per-
juicio la alegacion que el dicho Juan Gradoque
hizo en la petition de oposicion, auendole ya ci-
tado de remate, en quedado. Otro si alego, que yo, y el
dicho Tomas Fratres resistimos a Antonio Hoper, y com-
pania, a cuenta de los dichos 19 y 353. reales contenidos
en el dicho a justamiento, 9 y 945. reales y media en frutos
de la tierra, en dos de Maize del año passado de 1647.

49. ¶ Por que Ricardo Venet, dle quie-
xe vales de la confesion hecha en la dicha peticion
para que en virtud de ella se funde legitimamen-
te la via executiva , y poderse despachar manda-
miento de ejecucion, y esto no se hizo , porque a
el tiempo que presento la peticion estaua ya cita-
do de remate, ni pudiera hacerse, porque la confes-
cion para que sea exequible es necesario que se
haga coram iudice, con juramento , & in exordio
litis ante libelli presentacionem. l. cum quedam 19. ff.
de iuris dictio. omnium iudiciorum. 4. si mulier, 5. fin ff. quod
metus causarit, non potest 23. 6. de qua re, ff. de iudic. Au-
thent. quise mel, 6. quomodo quand. iud. l. 2. ¶ 3. tit. 13.
part. 3. Rodriguez. Suarez in l. postrem iudiciorum, no-
tabil. 2. num. 6. & 20. 15 notabil. 3. num. 2. & 9. Gte-
gorio Lopez in l. 7. glos. 2. tit. 3. parte 3. Aules in
cap. 10. Pratorum, verbo, ejecucion, num. 27. Gutier-
rez lib. 1. practicar. quæst. 126. num. 3. & 4. Azeudo
in dict. h. 51 num. 31. Rodriguez de ejecution, cap. 2.
art. 2. num. 24. Dom. D. Joseph Vela disert. 23. 4
num. 47. cumseqq. præcipue num. 55.

50. ¶ ¶ ¶ O pretende con la dicha confesio
justificar la ejecucion que ya estaua hecha, y esto
no le puede aprobardar. Lo primero , porque el
dicho Juan Gradoque no confeso que la carta cu
ya presentada era la que se asistia remitido a Juan Ra
je , si no que por cedula de la que se asistia remitido
tenia obligacion a acuerdul y tantos reales, que es

muy distinto, y se reconoce ser cierta esta inteligencia, respeto de que en la dicha peticion, en el cuerpo de ella, todas las alegaciones que se nizieron fueron negando, que la carta cuenta presentada era la que se auia remitido a el dicho Juan Paje, y se insistio en que era otra distinta. Y despues en el otto se alega, que por cuenta de la dicha carta cuenta, auia entregado los dichos nueve mill reales que corresponde a la carta cuenta verdaderamente remitida, y no a la que se supone por Ricardo Vence.

5. En este § Lo segundo se responde, que con la dicha confession que despues sobrevino no se puede justificar la via executiva, y legitimamente causada, porque la distincion verdadera es, que si el instrumento, ó autos que nuevamente se reproducen, tienen dependencia y conexidad con los primeros que se presentaron. Tunc, aun que la ejecucion no se haya comenzado con justificacion, adhuc ex ioborum instrumentorum presentatione convalescit, pero si son distintos, e independientes, entonces no puede subsistir, ni justificarse la ejecucion, glos. int. Babius Marcellus, ff. de pacto dotalib. Bald. in l. aedita, C. de credendo, Alexand. in l. sc. credendum, ff. de verbis obligat. num. 7. Menoch. de arbitrio, taf. 176. num. 3. Cornazan. decis. 204. nu. 5. Magon. decis. Flora. 31. num. 6. Cancer. lib. 3. vari. capitulo de litis contestata. num. 37. & 40. Giliba decis. 204. num. 8. ad 12. num. 6. y 13. capitulo 1. num. 1. 5. 2. A. & 4. 5. En este ultimo termino se ha determinado estos dias otro pleito en la sala del señor don Baltasar Velazquez, entre Pedro Lopez, actor executante, contra don Simon de Vitoria, a quien yo defendia, sobste que el susodicho dió una carta de credito a Juan de Oteaga, para que el dicho Pedro Lopez le diese hasta en cantidad de quattro mil reales, y pareciera que el susodicho, de que dió hecibo el dicho Juan de Oteaga el pie de la carta, la qual presentó el dicho Pedro Lopez, y pidió que don Simon de Vitoria lo diese, y lo hizo:

y en

y en quanto a el recibo del dicho Juan de Ortega dixo, que no sabia si era de el susodicho , y en virtud de esto se despachó el mandamiento de ejecucion, de que se apeló a la Sala , y aunque a ello se llegaua , que el dicho don Simon , reconociendo ser cierto que el dicho Juan de Ortega avia recibido la dicha cantidad , la avia pagado , aunque en moneda del Pitu, y hecho informacion de ello, y pedido que Manuel Lopez, hermano del dicho Pedro Lopez, que tenia la dicha carta, y recibo, le la entregalle , de que constó de los autos que se truxeron a la Sala , sin embargo se reuocó el mandamiento de ejecucion, y por estar el pleyto tan en los principios se recibió a prueba en vía ordinaria.

53 q Y si Ricardo Venet se vale de la dicha confession para que salte en vía ordinaria se condene a Juan Crado que, ex textu in l. fin. ff. quod metus causa, & inquit Didacus Perez in l. 4. tit. 3. lib. 3. ordinament. cel. 2. Dom. Perez de Lara de Capellan. lib. 1. cap. 10. num. 72.

54 q No puede auer esto lugare en el caso presente. Lo primero, porque la disposicion de la dicha ley final se puede practicar quando de la condacion en vía ordinaria no le resulta perjuicio alguno al deudor, porque la verdad lo es, y confiesa llanamente la deuda , y despues de estar pagado el acreedor en virtud de la sentencia de remate , pretende en la Chancilleria el deudor que se reuoque todo por algunas nulidades , ó defectos de forma. Tunc enim nihil sua interisti, el que se reuoque, ó no, supuesto que de qualquiera forma lo ha de pagar, y esta es la razon que hanno de decidir en la dict. l. fin. porque la accion quod metus causa para intentarse es necessaria que se dé daño alguno, ó perjuicio del que la intenta , aliás no sera admitido, ex textu in l. sed & partus 12 §. fin. ff. quod metus causa, ibi: Iulianus ait, eum, qui vim adhibuit debitori suo, si ei solverit, hoc editio non teneri, propter natu- ram metus causa actiones, quae dannum exit: & l. item 14.

edem lib. ibi. Item; si cum exceptione adversus te perpetua tutus essem, coegero te acceptum mihi facere; cessare hoc est dictum, quia nihil tibi abesset.

55. ¶ Sed la confession no fuere llana, y clara, y el negocio, aun para la via ordinaria pudiere tener alguna dificultad; y de la determinacion en ella se liguiere algú perjuicio a el deudor, demas de pagar la deuda, que este no se considera, tunc enim no se puede practicar la decision dict. l. fin. ut docet Battol. ibidem num. 3. Michael Ferret. 3. part. observat. cap. 432. Bellug. Rubric. 35. 6. post militares, num. 33. versl. Secundo casu. Dom. Francisc. Hieronym. de Leon in respons. post decis. 173. d. num. 237.

56. ¶ Y la confession de el dicho Juan Cradoque, que no fue hecha llanamente, y sin calidad, si no antes calificada, y se le figuera graue perjuicio de que en via ordinaria saliese sentencia condenandole, porque ha opuesto excepcion de paga, aun en la misma confession, diciendo, que ha pagado 9119 45. reales, y que asimismo ha entregado diferentes efectos: y aunque ha hecho en los diez dias de la ley alguna prouanca, fuera muy diferente si desde el principio auiera este pleito sido ordinario, porque pudiera el dicho Juan Cradoque auerse defendido exactamente, y hecho sus prouanças, sacado trascaso de las cuentas de los libros de Antonio Hope, para que de ellas le reconciesse lo que verdaderamente auia recibido, como que vistas las defensas de una y otra parte se pudiera con toda seguridad determinar este pleito: pero pretender Ricardo Venet, que sin auer podido Juan Cradoque defendirse, y verificar sus excepciones, se le aya de condenar en via ordinaria, es cosa rigurosa, y caso en que no se deve admitir, ni practicar, dict. l. fin.

Ter-

Tercero Fundamento.

57. ¶ El tercero y ultimo fundamento que assiste a Juan Cradonne, y que igualmente es principal con el antecedente, consiste en que el dicho Ricardo Venet no es parte legítima para la cobranza, respeto de que no tuvo poder para comprar del dicho Juan Cradoque la cantidad que se le debia a el dicho Antonio Lopez, cuyo defecto es el mayor que se le puede oponer, *l. bac iure, l. vero Procuratori, ff. de solvitione, l. si quis inficiatus, ff. de posit.* Bald. *in cap. exceptione, num. 13. de rescript.* Alexand. conf. 6. num. 4. lib. 4. Noguerol allegat. 10. num. 137. Pareja de instrumentis editione, tom. 1. tit. 5. resolut. 10. num. 4. & seqq.

58. ¶ Y aunque se presentó por el dicho Ricardo Venet un poder, se ha redarguido de falso por el dicho Juan Cradoque, y no se ha comprado, por cuya causa no se le due dar fee, ni tener por bastante, iuxta *l. 125. tit. 18. part. 3. vbi Dom. Gregor. Lopez glas. 1. Bald. in Authent. sed nouo iure,* num. 10. C. *si certum petetur, Parlador, lib. 2. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 1. num. 25.* Azcuad. int. 1. tit. 21. lib. 4. Recopilat. num. 137. Noguerol allegat. 25. num. 253. Pareja dict. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 33.

59. ¶ *Quod procedit, etiam sic longius quis partibus afferatur, præcipue siendo el negocio de tanta cantidad, y perjuicio, Felin. in cap. 1. de fide instrument. num. 18. Decio num. 19. Castren. conf. 394 num. 1. & 2. part. 1. Afflict. decij. 252. num. 1. Parlador. dict. §. 12. n. 16. Pareja dict. §. 2. num. 48. & seqq.*

60. ¶ Esto se halla ser mas cierto con la carta presentada, escrita por Antonio Lopez en Londres a primeros de Junio de 1643. a el dicho Juan Cradoque, en que le dice, que el dicho Ricardo Venet no tiene poder para seguir este pleito.

61. ¶ Y para mayor seguridad en la dicha

cha carta le reuoca qualquiera poder que le haya
dado, diciendo: Y yo por esta testifício a V. m. que para
siempre yo reuoco qualquiera orden que el dicho Venet pue-
de pretender auer mio; y doy por nulo su proceder en ello,
&c. Y por esta carta quedó reuocado el poder con
la voluntad contraria, de la misma forma que por
esta se puede constituir, ex l. 1. s. constituitur, l. 1. s.
Procuratorem absentem, ff. de Procuratoribus, l. 1. s. ff. mā-
dati, clement. 1. de Procurator. Rot. Genuens. decis. 49
num. 1. Hering. de fidei iusser. cap. 1. num. 83. Nicol.
Genua de scriptar. priuat. lib. 3. quæst. 14. per tot. vnu.

62 ¶ Y estando reuocado el dicho po-
der, no puede exercer accion alguna el dicho Ri-
cardo Venet, l. si vero 1. 2. 3. si mandauero, ff. mandat.
cum vulgat.

63 ¶ Nec interset, que el dicho Juan Gradoque se obligasse a fauor de el dicho Ricardo Venet, no obstante que en la causa de la demanda de V. obvia.

64 ¶ Túm, porque el dicho Antonio Hoper no le cedió a el dicho Ricardo Venet las ac-
ciones para que cobrassese de Juan Gradoque, si no
le escriuió una carta pidiéndole, que fuese a Due-
bres, y que embargasse a Juan Gradoque por la
cantidad que le debía, y le obligasse a que diesse
satisfaccion, ó buetros fiadores, y siendo este el po-
der que tuvo, todo lo que obró eccediendo de él,
y haciéndole que se obligassem en su fauor, no pue-
de subsistir, diligenter, ff. mandat. cap. cum dilecta, de
rescript. cap. qui ad agendum, de Procurator. lib. 6. Sordi-
decis. 209. à num. 6. Farinac. decis. 120. num. 1. in
nouissimis. Mantica de contract. tom. 1. lib. 7. sit. 15.
num. 3. Noguerol allegat. 9. à num. 5. 6. & seqq.

65 ¶ Túm, porque supuesto que no ce-
dió sus acciones el dicho Antonio Hoper en Ri-
cardo Venet, no es necesario llegar a disputar la
question de si pudo revocar, ó no, iuxta l. 3. C. de
nouatione. & l. Procuratorem in se suam, ff. de Procurat.
Parlador. lib. 3. quodidian. different. 3. 7. 6. 2. à num. 5.
ybi certam differentiam inter mandatum in causa

Propria voluntarium, & necessarium satis mirabilium constituit.

66 ¶ Túm denique, porque no teniendo el dicho Ricardo Venet poder especial de Antonio Hoper para que Juan Cradoque se obligasse a su favor, nihil interst que el susodicho lo aya hecho, porque nunca pudieron con el pacto y obligacion acuerda dicha cedula prejudicar a el dicho Antonio Hoper, ni el dicho Juan Cradoque constituyesse deudor de Ricardo Venet en el lugar de Antonio Hoper, per text. in l. debitorum 25. C. de pactis, ibi: Debitorum actionibus creditorum petitio nec tolli, nec mutari potest, vbi Bald. num. 2. ibi. Ex hac etiam lege summittur ratio quare ex parte rei, non potest fieri procurator in rem juam, nisi creditor consentiat.

67 ¶ Paulo de Castro ibidem num. 2. in medio, ibi: Quare ex pacto debitoris, non potest fieri Procurator in rem juam in vito creditore: quia pactio debitoris non potest praividicari creditori: cum non sit in sua libertate posse se ab obligatione eximere, & loco sui alium ponere, in praividitum alterius.

68 ¶ Ex quibus omnibus se justifica la pretension de Juan Cradoque para que se confirme la dicha sentencia de vista, & ita speramus. Salva in omnibus V. D. C.

Lic. Herrera
Pareja,

Lic. D. Pedro Guerrero
Zambrana,

Capítulo 10. La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 es la más importante de la historia de México. Fue promulgada el 5 de febrero de 1857, en el Congreso de la Unión, y estableció un régimen político y social que duró hasta 1911. Su principal objetivo fue establecer un sistema de gobierno federal basado en la separación de los poderes, la igualdad de los ciudadanos y la protección de los derechos individuales. La Constitución estableció que el presidente era elegido por voto popular y duraba seis años en el cargo. También estableció que el Congreso era el órgano legislativo y que el Poder Judicial era independiente del Poder Ejecutivo. La Constitución también estableció que el país era una república federal y que los estados tenían autonomía política y económica. Sin embargo, la Constitución no resolvió todos los problemas políticos y sociales que enfrentaba México en ese momento. La lucha entre los conservadores y los liberales continuó, y hubo conflictos armados como la Guerra de Reforma y la Revolución Mexicana. La Constitución de 1857 sigue siendo un documento fundamental para la historia de México y ha sido objeto de numerosas interpretaciones y debates.

Constitución de 1857. Aprobada el 5 de febrero de 1857.

Fuente: Wikipedia